

8

Oaxaca de Juárez, Oax. 12 de marzo de 2020

Exp 63 3947

C. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA 470
10:59 hrs.
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

MARIO ENRIQUEZ UNDA, con domicilio en Amacuzac número 113, fraccionamiento Lomas de la Cascada, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C..P. 68040, mismo que señalo para recibir notificaciones y acuerdos, me permito presentar a usted, para el trámite que corresponda una iniciativa para crear LA LEY DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA, y que en mi calidad de ciudadano oaxaqueño estoy proponiendo a la Honorable Legislatura del Estado.

Por la atención que se sirva dispensar a la presente expreso a usted mi agradecimiento

RESPECTUOSAMENTE

MARIO ENRIQUEZ UNDA

Atenta nota: Anexo el escrito que contiene la iniciativa que propongo.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:45hs
29 MAR 2020
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE CULTURA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de marzo de 2020.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E S.**

MARIO ENRIQUEZ UNDA, ciudadano oaxaqueño, con domicilio en Amacuzac número 113, fraccionamiento Lomas de la Cascada, C.P. 68040 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que señalo para recibir notificaciones y acuerdos, con el derecho que me otorgan los artículos 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 104, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, para su discusión y aprobación en su caso, iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se crea la LEY DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA, fundándome para ello en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Escudo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca nos identifica como Entidad Federativa integrante de la Nación Mexicana, siendo el símbolo de identidad de los oaxaqueños, toda vez que en esa representación heráldica se ha plasmado nuestro patrimonio cultural común, nuestros orígenes, valores y tradiciones así como las luchas que el pueblo oaxaqueño ha librado por la libertad, la independencia y la soberanía.

II.- Con fecha 22 de junio de 1950 la Cuadragésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 243, aprobó la creación del Escudo del Estado de Oaxaca para singularizarlo dentro de la unidad nacional.

Nuestro Escudo emblemático dentro de sus características particulares al ser creado a más de otros elementos distintivos contenía siete estrellas en plata, cuatro en la parte superior y tres en la inferior que representaban las siete regiones del Estado reconocidas en ese tiempo.

Posteriormente, con fecha 29 de julio del año 2009 el Gobernador del Estado presentó a la Legislatura Estatal una iniciativa de reforma al artículo 28 de la Constitución Política Local para adicionar un último párrafo a dicho numeral y crear una nueva región geográfica en nuestra Entidad denominada Sierra Sur.

Dicha iniciativa fue aprobada por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que mediante decreto 1381 de fecha 9 de septiembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de septiembre del mismo año determinó la creación de la octava región de nuestro territorio geográfico estatal, por lo que actualmente, el último párrafo del artículo 28 constitucional establece que: "El Territorio del Estado de Oaxaca, geográficamente se conforma por ocho regiones que son: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Sierra Norte, Sierra Sur, Cuenca del Papaloapan y Valles Centrales.

Tomando en cuenta la disposición contenida en el último párrafo del artículo 28 Constitucional, nuestro escudo que representaba a las regiones del Estado a través de sus 7 estrellas en plata, ahora debía contener ocho, ya que es el número actual de las regiones geográficas reconocidas en el Estado.

III.- Por lo anterior para actualizar la representación de las ocho regiones del Estado contenidas en nuestro escudo mediante el decreto número 1050 de fecha 8 de enero de 2015 expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado se reformó el artículo 2º del decreto de creación de nuestro escudo, de modo tal que actualmente son ocho las estrellas que figuran en el mismo, cuatro en la parte superior y cuatro en la inferior que representan las regiones del Estado

IV.- Además, el artículo segundo transitorio del decreto 1050 de la Sexagésima Segunda Legislatura establece la obligación de expedir La Ley del Escudo del Estado de Oaxaca en un plazo determinado y es de hacerse notar que dicha disposición no ha tenido cumplimiento.

Se anexa copia fotostática simple del decreto 1050.

V.- Considerando que uno de los sentimientos más arraigados en el ánimo de los oaxaqueños es el profundo respeto a su tradición y a

sus símbolos patrios, la iniciativa para crear la Ley del Escudo del Estado tiene como objetivo permitir que este sea tratado con dignidad, decoro y respeto, estableciendo una norma jurídica que respalde su debido tratamiento, para evitar la realización de reproducciones que alteren o modifiquen sus características o sea utilizado en forma distinta o contraria a la prevista en la ley y evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y aprobación es su caso, la iniciativa con proyecto de decreto de la LEY DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA. Para quedar como sigue

D E C R E T O

Único. Se emite la LEY DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA

LEY DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y regula las características, utilización, difusión y uso del Escudo del Estado de Oaxaca, en la Entidad y en los Municipios.

ARTÍCULO 2.- El Escudo del Estado de Oaxaca es el emblema representativo del mismo como parte integrante de la Federación mexicana, simboliza los anhelos del pueblo oaxaqueño en la conquista de su libertad, sus costumbres, su historia y su identidad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Escudo: Representación heráldica, distintiva del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a las características que dispone la presente Ley.

Ley: Ley Sobre del Escudo del Estado de Oaxaca;

Municipios: Los 570 Ayuntamientos que integran el Estado de Oaxaca.

Ejecutivo del Estado: El Titular Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

Poderes: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca;

Secretaría: Secretaría General de Gobierno; y

Uso: Cualquier difusión, utilización o reproducción del Escudo del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el respeto al Escudo del Estado de Oaxaca.

Serán coadyuvantes en esta tarea El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca y La Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; será la autoridad facultada para vigilar, aplicar y hacer cumplir la presente Ley, auxiliándose en todo caso, por las dependencias y entes públicos que integran el Poder Ejecutivo, y los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 6.- El Escudo del Estado de Oaxaca llevará las características siguientes, conforme a esta descripción:

Sobre un lienzo de color rojo saturno, que simboliza las luchas libertarias del pueblo oaxaqueño, y arrollado a manera de pergamino, se destaca en plata, ocho estrellas, cuatro en la parte superior y cuatro en la inferior, que representan las regiones del estado, y abajo, en el límite del mismo lienzo, una leyenda, sobre una banda, con esta inscripción: "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA". En la parte superior central, también del propio lienzo, emerge el Águila Nacional, con todos sus elementos ornamentales, conforme al modelo adoptado por el Gobierno Federal.

En el centro, dentro de una corona ovoidal parabólica, se destaca el apotegma de Juárez: "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ", en caracteres de negro medio tono, estando separadas las palabras por representaciones figurativas del nopal de la grana, como símbolo de la riqueza oaxaqueña antigua. En el interior aparecen tres campos delimitados, partidos y cortados, en la siguiente forma: en el superior de la izquierda, el toponímico de Huaxyacac sobre fondo amarillo oro, en el superior derecho, sobre fondo azul ultramar, un perfil de los palacios de Mitla, en juego de sepias, y flanqueando esta figura a su derecha, la Cruz Dominicana, en negro, blanco y amarillo paja; en la parte inferior, dos fuertes brazos rompiendo las cadenas de la opresión, sobre fondo rojo escarlata, que simbolizan los anhelos del pueblo oaxaqueño en la conquista de su libertad.

ARTÍCULO 7.- El modelo del Escudo del Estado de Oaxaca será autenticado con las firmas del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario General de Gobierno.

Se depositará en el Palacio de Gobierno, en el Congreso del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en la Secretaría General de Gobierno, en el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca y en Archivo General del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO DEL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 8.- El Escudo del Estado de Oaxaca podrá ser utilizado para sello oficial del Estado de Oaxaca, Medallas, Diplomas y Certificados, sin perjuicio del uso del Escudo Nacional.

Respetando las disposiciones señaladas en la presente Ley también podrá usarse, en los siguientes casos:

I.- En los títulos oficiales expedidos por el Instituto Estatal de Educación Pública o instituciones educativas públicas o privadas, de todos los niveles de educación que tengan reconocimiento de validez oficial; constancias, o reconocimientos expedidos por los Poderes del Estado, entidades públicas y Municipios;

III.- En medallas, sello oficial, o papelería oficial de los Poderes del Estado y Municipios;

IV.- En los uniformes del personal adscrito a los Poderes del Estado, entidades públicas o Municipios del Estado;

V.- En los uniformes utilizados en competencias deportivas cuando el Estado de Oaxaca esté representado;

VI.- En eventos culturales o académicos a los que asistan personas o delegaciones representando al Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Todo uso del Escudo, deberá guardar las características descritas en el artículo 6 de la presente Ley, sin modificarlo ni agregar algún otro color, palabra, símbolo, signo, imagen u otro elemento que lo altere.

ARTÍCULO 10.- Los Poderes del Estado podrán crear y utilizar el distintivo que consideren conveniente como imagen institucional para representar su gestión; si utilizan la representación del escudo del Estado de Oaxaca no podrán modificarlo o alterarlo.

ARTÍCULO 11.- Cada Municipio podrá crear su Escudo particular y utilizar el distintivo que considere conveniente para representar su gestión, si utilizan la imagen del Escudo del Estado de Oaxaca no podrán suprimir, cambiar o añadir elemento alguno que lo altere o modifique.

ARTÍCULO 12.- En el margen inferior externo del Escudo del Estado de Oaxaca, únicamente podrá agregarse la siguiente leyenda: "Estado Libre y Soberano de Oaxaca ", "Gobierno del Estado de Oaxaca", "Poder Judicial del Estado de Oaxaca", Poder Legislativo del Estado de Oaxaca", H. Ayuntamiento Constitucional de (nombre del Municipio).

ARTÍCULO 13.- El Escudo del Estado de Oaxaca se colocará en todas las oficinas de Los Poderes del Estado y las Dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 14.- El Escudo del Estado de Oaxaca se colocará en todas las oficinas de las Presidencias Municipales y en los salones donde se celebren las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos de los Poderes y Entidades Públicas del Estado, así como de los Municipios e Instituciones educativas, podrán usar el Escudo del Estado en los vehículos oficiales a su servicio y en los documentos públicos que expidan o utilicen, acatando siempre las disposiciones que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los servidores públicos, de los Poderes del Estado, Entidades Públicas del Estado, Municipios e Instituciones educativas, mientras tengan ese carácter, podrán imprimir en sus tarjetas de presentación y en el papel que utilicen para su correspondencia particular el Escudo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe el uso del Escudo del Estado de Oaxaca, por los partidos políticos, nacionales y locales, sindicatos, sociedades, asociaciones, personas físicas o jurídicas colectivas, su uso indebido será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El Instituto Estatal de Educación Pública y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las disposiciones pertinentes para que en todos los planteles del Sistema Educativo Estatal público y privado, e instituciones y organizaciones del sector público se promueva el conocimiento y significado del Escudo del Estado, así como su respeto.

ARTÍCULO 19.- Todas las escuelas públicas o privadas del Estado de Oaxaca; deberán colocar en su dirección, el Escudo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- La utilización y por tanto reproducción del Escudo como distintivo de productos, mercancías o cualquier otro objeto de naturaleza análoga, aún sin fines de lucro, requerirá autorización previa de la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos regularán el uso del Escudo como bandera.

ARTÍCULO 22.- Los particulares podrán usar, como bandera el Escudo del Estado de Oaxaca en sus vehículos y exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, guardando siempre el respeto

que corresponde a este símbolo, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- La reproducción del Escudo del Estado en cualquier clase de papelería, carteles, marbetes, medallas, mercancías, anuncios o en cualquier otra forma de copiado, destinada al comercio, sólo podrá hacerse si se satisfacen las características de diseño establecidas en la presente Ley y previa autorización de la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO CUARTO COMPETENCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en esa función serán sus auxiliares las autoridades municipales.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado, coadyuvarán en la vigilancia y cumplimiento de la presente ley en las instituciones educativas de enseñanza elemental, media y superior del Estado tanto públicas como privadas y en las actividades artísticas y culturales que se desarrollen en el Estado.

Cuando el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado tenga conocimiento de alguna infracción a estas disposiciones, informará de inmediato a la Secretaría para la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad.

Constituyen una infracción a la presente ley, las siguientes acciones:

I.- Adicionar una palabra, símbolo o color ajeno al Escudo del Estado;

II.- Utilizar el Escudo del Estado de Oaxaca sin la autorización correspondiente. y

III.- Utilizar la imagen del Escudo del Estado de Oaxaca con fines comerciales.

Las resoluciones que dicte la Secretaría en las que imponga sanciones a los particulares deberán notificarse personalmente.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones aplicables a las infracciones del presente ordenamiento son: Amonestación, Multa, Arresto administrativo, destitución del cargo y/o inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

I.-Amonestación. Los infractores a la presente ley, de acuerdo a la gravedad del caso, podrán ser amonestados privadamente por la Secretaría General de Gobierno, siendo citados personalmente para el desahogo de la diligencia, en la que se les exhortará a no seguir incurriendo en actos u omisiones contrarios al respeto que deben al Escudo del Estado de Oaxaca.

II.- Multa. Los infractores a la presente ley de acuerdo a la gravedad del caso, podrán ser sancionados con multa de 25 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de multas si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador se estará a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV.- Destitución del cargo. Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará, pudiendo el responsable ser destituido del puesto que ocupe

V.- Inhabilitación. En caso de reincidencia, se dará parte a la Secretaría de la Contraloría para que proceda conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, pudiendo el responsable ser destituido del cargo e inhabilitado hasta por dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, si ésta es realizada

intencionalmente, de manera negligente o imprudencial, la edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, si hay reincidencia en las acciones que constituyen infracción y las atenuantes que pudieran darse en cada caso.

Si de la violación a las disposiciones de la presente ley el infractor obtuviere algún beneficio económico, este deberá cubrir, la multa correspondiente y además una sanción económica equivalente al doble del lucro obtenido.

Tratándose de la comercialización de la imagen del Escudo del Estado de Oaxaca mediante su publicación impresa o grabada, procederá el decomiso de los artículos u objetos que reproduzcan ilícitamente el Escudo

ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas por esta ley, podrá iniciarse de oficio, o a través de denuncia presentada por escrito por algún ciudadano ante la Secretaría.

ARTÍCULO 29.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

1.- Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, para lo cual se le remitirá copia autorizada de lo actuado; el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. También podrá asistir a la audiencia el denunciante; Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo mínimo de tres días y no mayor de cinco días hábiles;

Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado, debiéndose pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y se harán efectivos mediante el procedimiento

administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 31.- Las sanciones impuestas por violación o incumplimiento de la presente ley prescribirán en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o del momento en que esta cese, si se ha realizado en forma continua

CAPITULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 32.- Contra los actos y resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán promover recurso de revisión y en su caso, sustanciado que este sea, también podrán interponer juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- El término para interponer el recurso ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o en el que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

ARTÍCULO 34.- El escrito por el cual se interponga el recurso de revisión, ha de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y firma del recurrente, nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, y nombre de persona autorizada para recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, y la fecha en que fue notificado de la misma o tuvo conocimiento de ella;

III.- Descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Expresión de los agravios que le causan la resolución que se impugna;

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se expongan.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debe expedir el Reglamento de esta ley.

Oaxaca de Juárez, Oax a 10 de marzo de dos mil veinte.

Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la atención que sirvan prestar a esta propuesta expreso a ustedes mi respeto.

A T E N T A M E N T E

Mario Enríquez Unda



EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 23 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 657.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM 1050.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO NÚMERO 243 EMITIDO POR LA CUADRAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.**PÁG. 10**

DECRETO NÚM 1051.- MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE CONVOQUE DE INMEDIATO A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM 1052.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CABILDO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN LA QUE EL CUERPO COLEGIADO MUNICIPAL DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉZ FÉLIX SANTIAGO NIÑO, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE PANTEONES PROPIETARIO Y DESIGNA AL SUPLENTE DE DICHO CONCEJAL, EL CIUDADANO OTILIO ARTURO PÉREZ BERNAL, COMO REGIDOR DE PANTEONES, PARA QUE ÁSUMA EL CARGO DE FORMA DEFINITIVA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**PÁG. 11**

CONTINUA PÁG. 20